

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
AUTO N° 286 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO
ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 202314000090262 de fecha 18 de septiembre de 2023, la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, interpuso queja ambiental, expresando lo siguiente:

“(…)

La Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S. mediante los comunicados que se relacionan a continuación, ha solicitado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, como autoridad ambiental competente, ejercer seguimiento y control sobre la afectación ambiental generada, producto de la actividad minera ejercida por la sociedad Inverhav S.A.S e iniciar los trámites a que haya lugar conforme a las normas ambientales establecidas en la Ley 1333 de 2009:

FECHA	ASUNTO	RADICADO CRA	RESPUESTA CRA
12/07/2017	Solicitud de seguimiento a canteras ubicadas sobre la Ruta 90A01, PR 97+150 a PR 109+133, Vía Cartagena - Barranquilla	2017-409-073259-2	Mediante comunicado con radicado 003714 del 17/07/2017, CRA informa que designó a un funcionario para realizar visita de seguimiento a las canteras y que de acuerdo al resultado de las mismas, ejercerá sus funciones de control y seguimiento
16/08/2017	Alcance a la comunicación D-1570. Solicitud de seguimiento a canteras ubicadas sobre la Ruta 90A01, PR 97+150 a PR 109+133, Vía Cartagena - Barranquilla	R-0007371-2017	Mediante comunicado con radicado 005189 del 14/09/2017, CRA informa que impuso un Auto de cumplimiento inmediato a la cantera Munarriz con obligaciones para el control de material de arrastre. Así mismo, informa que adelantará acciones con las canteras AGRECOL SAS, Molinos Ochoa y e Refugio, no obstante no menciona acciones sobre la cantera Casa Blanca
22/08/2018	Solicitud de medidas correctivas a la cantera Casa Blanca, PR 104+300, Ruta 90A01, Vía Cartagena-Barranquilla	R-0007782-2018	Sin respuesta

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
AUTO N° 286 DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA
MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES
MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA
IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”**

17/10/2018	Alcance a nuestra comunicación con recibido R-0007782-2018. Solicitud de medidas correctivas a la cantera Casa Blanca, PR 104+300, Ruta 90A01, Vía Cartagena-Barranquilla	R-0009670-2018	Mediante comunicado con radicado 007336 del 09/11/2018, CRA informa que emitió el Auto 00001757 del 02/11/2018 en el cual le ordena a la cantera Casa Blanca acciones de cumplimiento inmediato para el control de material de arrastre
27/01/2020	Alcance a nuestra comunicación con recibido R-0007782-2018. Solicitud de medidas correctivas a la cantera Casa Blanca, PR 104+300, Ruta 90A01, Vía Cartagena-Barranquilla	R-0000709-2020	Sin respuesta
2/06/2020	Alcance a nuestra comunicación no recibido R-0000709-2020. Solicitud de medidas correctivas a la cantera Casa Blanca, PR 104+300, Ruta 90A01, Vía Cartagena-Barranquilla	R-03731-2020	Mediante comunicado con radicado 001992 del 14/08/2020 la CRA da respuesta a los comunicados Radicados No.005195 de 24-072020 y No.003731 de 02 de junio de 2020 en lo referente a solicitud de medidas correctivas a la Cantera Casa Blanca indicando que debido a la situación actual de pandemia la Corporación se encuentra optimizando las visitas realizadas a las licencias ambientales otorgadas, para lo cual se tiene contemplado visitas de seguimiento debidamente programadas, por lo tanto, esta queja se adjuntará al expediente de la Cantera Casa Blanca y se atenderá en su respectivo seguimiento programado para el mes de septiembre del 2020, donde también se verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la misma.
24/07/2020	Alcance a nuestras comunicaciones D143-BQ-20 y D-995-BQ-20, radicadas en sus oficinas bajo Consecutivos de la CRA R-0000709-2020 del 27 de enero de 2020 y 03731-2020 del 2 de junio de 2020 respectivamente. Solicitud de Medidas Correctivas a la Cantera Casa Blanca, PR 104+300, Ruta 90A01, Vía Cartagena - Barranquilla.	R-005195-2020	
26/10/2020	Respuesta al comunicado R-3642-BQ20. CRA 001992 Atención a Radicados No.005195 de 24-07-2020 y No.003731 de 02 de junio de 2020 en lo referente a solicitud de medidas correctivas a la Cantera Casa Blanca en el municipio de Puerto Colombia Atlántico.	R-007831-2020	Sin respuesta

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**
AUTO N° 286 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

03/12/2020	Solicitud de Medidas Correctivas por Contaminación y Daño en vía	R-009008-2020	Mediante comunicado con radicado 000301 del 09/02/2021, la CRA referencia el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020, en el que se establecen las conclusiones y recomendaciones del seguimiento realizado a la Cantera, de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos expedidos por esta Corporación, de la verificación de los hechos expuestos mediante Oficios 05195 y 03731 de 2020 y en últimas, de la verificación de los hechos expuestos en el Oficio Radicado No. 09008 de diciembre de 2020 y que de acuerdo los soportes de la diligencia de seguimiento y control, la Corporación procederá a expedir y ejecutar las actuaciones administrativas correspondientes y que hayan lugar, conforme a las competencias conferidas por la Ley 1333 de 2009 en materia sancionatoria ambiental
30/08/2021	Seguimiento solicitud de Medidas Correctivas por Contaminación y Daño en vía. Auto No. 0011757 del 2 de noviembre de 2018	R - 007087-2021	Sin respuesta
12/10/2021	Reiteración a la comunicación D-538, del 31 de agosto de 2021, " Solicitud de Medidas Correctivas por Contaminación y Daño en vía	R - 008696-2021	Sin respuesta
18/08/2022	Reiteración a la comunicación D-656, del 13 de octubre de 2021, radicado de la entidad 086696-2021" Solicitud de Medidas Correctivas por Contaminación y Daño en vía"	R-202214000076142	Mediante comunicado con radicado CRA 004753 del 06/10/2022, la Corporación informa que teniendo como soporte la visita de seguimiento y control, del año 2022 ordenó el inicio de un procedimiento de carácter sancionatorio ambiental a través de acto administrativo Nro. 745 de 2022, en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, titular de la Licencia Ambiental No. 00775 de 26 de octubre de 2012, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 552 del 29 de diciembre de 2020 y que el mismo le sería notificado en los términos señalados en los

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 286 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

			artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.
15/12/2022	Solicitud de Medidas Correctivas por Contaminación y Daño en vía.	Correo electrónico de confirmación de entrega	Sin respuesta

No obstante a lo anterior y pese a lo informado en el comunicado con radicado CRA 004753 del 06/10/2022, en el que indica que la Corporación inició un procedimiento de carácter sancionatorio ambiental a través de acto administrativo Nro. 745 de 2022 en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, titular de la Licencia Ambiental No. 00775 de 26 de octubre de 2012, las perturbaciones al corredor vial por el incumplimiento de medidas ambientales en el ejercicio de la cantera INVERHAV SAS, persisten como se observa en el siguiente registro fotográfico.



SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 286 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”



Acceso principal cantera Inverhav o Casa Blanca sobre la vía Cartagena – Barranquilla (Unidad Funcional 4) PR 104+300



Entrada cantera Inverhav o Casa Blanca por la Unidad Funcional 6 de la Circunvalar de la Prosperidad PR 28+500

Es preciso indicar que actualmente la afectación por los vehículos salientes de la cantera Inverhav o Casa Blanca y que contaminan el corredor vial, generan condiciones de inseguridad para nuestros usuarios e impactos al medio ambiente, lo cual no solo se presenta sobre la vía Cartagena Barranquilla (Unidad Funcional 4 del proyecto de la referencia), sino también sobre la recién construida Circunvalar de la Prosperidad (Unidad Funcional 6 del proyecto de la referencia), siendo que para este último caso, no se tiene la certeza si en el instrumento de manejo ambiental, Resolución No. 00775 de 26 de octubre de 2012, otorgado por la CRA, se encuentra autorizado este acceso.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

Han pasado más de seis años desde que se ha expuesto por parte de la Concesión los graves perjuicios al corredor vial, como lo son la inseguridad de los transeúntes atentando contra su vida, como también, la violación al derecho al medio ambiente sano, por la presencia de arena y lodo en la vía, ocasionando contaminación en el aire y suelo, como se demuestra en la trazabilidad relacionada.

Conforme a lo anterior y a pesar del proceso sancionatorio ordenado por la CRA mediante acto administrativo 745 de 2022 y anteriormente mediante Auto 00001757 del 02/11/2018, es de gran preocupación para el Concesionario el incumplimiento reiterado de las medidas ambientales y que en actualidad persisten, evidenciando que no se ha dado un acatamiento de lo impuesto por la Autoridad Ambiental que realiza el control y seguimiento a la mencionada cantera, es decir, hay una violación reiterada de las leyes ambientales por parte de la sociedad INVERHAV S.A.S.

Ante todo lo expuesto, solicitamos:

- 1. A la CRA imponga de manera efectiva, las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley 1333 de 2009, entre ellas la de suspensión de actividades como lo es la explotación de materiales pétreos sin el debido cumplimiento del instrumento de manejo ambiental, ya que no están implementando el sistema de lavado de llantas para los vehículos asociados a la actividad, generando un deterioro grave al medio ambiente.*
- 2. A la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios del Atlántico se realice el seguimiento de las medidas preventivas y sancionatorias, así como el cabal cumplimiento por parte de INVEHAV SAS al instrumento de manejo ambiental. (...)" (Subrayas fuera de texto)*

Que mediante el artículo primero del Auto No. 1058 del 22 de diciembre de 2023, la Corporación dispuso ordenar una indagación preliminar con el objeto de verificar los hechos puestos en conocimiento por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., alusivos al arrastre de material particulado en los tramos de vías PR 103+700 de la vía Cartagena — Barranquilla (calzada derecha), PR 101+200 de la vía Cartagena — Barranquilla (calzada derecha), PR 24+250 de la vía Circunvalar de la Prosperidad (calzada izquierda), ubicados en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, determinando también si los mismos son constitutivos de infracción ambiental, los posibles infractores, las normas ambientales transgredidas, y de esa manera, establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante el artículo segundo del citado auto, la Corporación dispuso ordenar una inspección técnica en los tramos de vías especificados, a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de una presunta infracción ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 5 de febrero de 2024, practicó visita técnica con el objeto de atender técnicamente la indagación preliminar por presunta afectación por arrastre de material ruta nacional 90A01 Vía al mar y Circunvalar de la Prosperidad queja por contaminación y daño en vía, la Corporación emitió el Informe Técnico No. 80 del 22 de marzo de 2024, donde se evidenció:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

“(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Las Canteras visitadas Cantera Munarriz: PR 103+700, Construcciones Molinos Ochoa: PR 101 + 200 y Cantera Padula: PR 24+250 actualmente realizan operaciones de explotación minera de materiales para construcción. Las 2 primeras se encuentran sobre el margen derecha de la Vía al Mar Cartagena – Barranquilla Ruta 90A01, mientras que la última se ubica sobre la margen izquierda de Circunvalar de la Prosperidad, Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**18.1 Radicado 202314000090262 del 18 de Septiembre de 2023.**

Mediante el radicado 202314000090262 la Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S. presenta la queja interpuesta bajo las siguientes consideraciones:

“…

Queja formal por la afectación a la capa de rodadura asfáltica... a causa de arrastre del material particulado sobre la vía y faja de retiro obligatorio, producto del tránsito de vehículo a su predio que, a su vez carece de infraestructura de pavimento, situación recurrente que genera graves riesgos en materia de seguridad vial y la falta de utilización del sistema de lavado de llantas para los vehículos asociados a la actividad de explotación minera generando deterioro grave del medio ambiente y la infraestructura vial.

“…

la falta de adecuación de los accesos al predio no solamente se encuentra generando condiciones inseguras sobre la vía, sino que a su vez contraviene la normatividad ambiental que regula su actividad económica, en el sentido de evitar el derrame o pérdida de material particulado durante el transporte, como lo debe establecer su Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

“…”

Consideración de la CRA:

Según lo observado en visita de inspección técnica se pudo verificar:

***PR 103+700 - Cantera Munarriz:** se evidencia arrastre del material particulado sobre la vía y faja de retiro obligatorio, producto del tránsito de vehículo desde su predio hacia la Vía al Mar Cartagena – Barranquilla Ruta 90A01. Esta cantera no cuenta con infraestructura de pavimento ni adecuaciones para el acceso al predio a la altura de la entrada y salida de vehículos.*

Si bien se cuenta con un lavadero interno que utiliza manguera a alta presión para la limpieza general de los vehículos de carga. Sin embargo, se evidencia que los vehículos después del lavado deben realizar un recorrido sobre vías internas sin pavimentar que conducen hacia la salida de la cantera; en este trayecto las llantas se impregnan de material de arrastre, el cual luego es depositado sobre la vía pública.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

Por lo anterior, no se evidencia sistema de lavado de llantas de los vehículos de carga de material a la salida de la cantera hacia la vía pública, ni medidas de manejo efectivas para evitar el arrastre de dicho material.

No se evidencia Programa de Mantenimiento Vial dentro del Plan de Manejo Ambiental.

PR 101 + 200 - Construcciones Molinos Ochoa: *Se evidencia material de arrastre frente a sus instalaciones a la altura de la salida sobre la vía y faja de retiro obligatoria sobre la autopista Vía al Mar Cartagena – Barranquilla Ruta 90A01. Esta cantera no cuenta con infraestructura de pavimento ni adecuaciones para el acceso al predio a la altura de la entrada y salida de vehículos. No se observa sistema de lavado de llantas de los vehículos de carga de material, a la salida de la cantera hacia la vía pública ni implementación de medidas de manejo ambiental efectivas para evitar el arrastre de material desde la cantera hacia la vía pública.*

No se evidencia Programa de Mantenimiento Vial dentro del Plan de Manejo Ambiental.

PR 24+250 - Cantera Padula – PADULA MINERAL GROUP S.A.S.: *Se observa material de arrastre sobre la vía y faja de retiro obligatoria en la margen izquierda de Circunvalar de la Prosperidad. Esta cantera no cuenta con infraestructura de pavimento ni adecuaciones para el acceso al predio a la altura de la entrada y salida de vehículos. No se observa sistema de lavado de llantas de los vehículos de carga de material, a la salida de la cantera hacia la vía pública. Si bien se implementa el lavado de llantas a la salida de la cantera, la falta de pavimentación genera nuevamente impregnación de material de arrastre, el cual se evidencia depositado en la vía pública.*

No se evidencia Programa de Mantenimiento Vial dentro del Plan de Manejo Ambiental.

18.2 Radicado 202314000087722 del 23 de Septiembre de 2023.

Mediante el radicado 202314000087722 Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S. Ruta 90A01 solicita las medidas correctivas por contaminación y daño en vía por parte de las canteras objeto de esta indagación preliminar:

“...

A la fecha la condición persiste y las canteras no han implementado las acciones que corrijan el impacto, siendo esta aún más crítica generando un deterioro a la infraestructura vial.

Consideración de la CRA:

En el numeral anterior se describe el estado de implementación de acciones para la corrección de los impactos causados por el arrastre de material hacia la vía pública para cada una de las tres (3) instalaciones visitadas; en cuanto al deterioro de la infraestructura vial se aclara que no es competencia de esta entidad la revisión y pronunciamiento sobre dicha temática.

19.OBSERVACIONES DE CAMPO:

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

El día 5 de Febrero del 2024 se realizó la inspección establecida en el dispone segundo del auto 1058 de 2023 a las Cantera Munarriz PR 103+700(Calzada Derecha), Cantera Construcciones Molinos Ochoa PR 101+200 (Calzada Derecha) de la vía Cartagena- Barranquilla y Cantera Padula PR 24+250 (Calzada Izquierda) de la vía Circunvalar de la Prosperidad.

19.1. CANTERA MUNARRIZ PR 103+700 (CALZADA DERECHA VÍA CARTAGENA-BARRANQUILLA)

19.1.1. Se hizo el correspondiente recorrido del área y se evidenció la presencia de material arrastrado desde la salida de la cantera hacia la franja de seguridad de la vía pública Ruta 90A01.

19.1.2. El área de acceso – salida de la instalación de la empresa se encuentra en material destapado y no cuenta con medidas de manejo para evitar y/o controlar su arrastre hacia la vía pública Ruta 90A01.

19.1.3. Poseen una infraestructura interna de lavadero de vehículos y mangueras de presión para lavado de las llantas. Esta zona se conectada con la salida de la cantera mediante vías internas en material destapado.

19.1.4. No se evidencia sistema de lavado de llantas de los vehículos de carga de material a la salida de la cantera hacia la vía pública, ni medidas de manejo efectivas para evitar y/o controlar el arrastre de dicho material.

19.1.5. Se observó la entrada y salida camiones constantemente.

19.1.6. Durante la visita los camiones estaban totalmente herméticos y carpados cumpliendo con el PMA. No se evidenció derrame de material desde el vagón de carga de los vehículos.

19.1.8. El material particulado en el área de acceso, depositado sobre la vía pública no permite la visibilidad de la señalización horizontal sobre la vía.

19.3 CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA – PR 101+200 (CALZADA DERECHA CARTAGENA-BARRANQUILLA)

19.3.1. Se evidencia material suelto sobre la vía concesionada.

19.3.2. Se evidencia que entran y salen camiones del área del proyecto de beneficio de materiales.

19.3.3. No poseen infraestructura de lavado de llantas.

19.3.4. Se evidenció que los camiones estaban totalmente carpados y sellados herméticamente. No se evidenció derrame de material desde el vagón de carga de los vehículos.

19.3.5. No se observa sistema de lavado de llantas de los vehículos de carga de material, a la salida de la cantera hacia la vía pública ni implementación de medidas de manejo ambiental efectivas para evitar el arrastre de material desde la cantera hacia la vía pública.

19.4 CANTERA PADULA – PADULA MINERAL GROUP S.A.S. – PR 24+250 (CALZADA IZQUIERDA CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD)

19.4.1. Se evidencia material suelto sobre la vía concesionada.

19.4.2. Se evidencia que entran y salen camiones en la cantera.

19.4.3. No poseen infraestructura de lavado de llantas. La actividad de lavado de llantas la realizan por medio de mangueras; sin embargo, la falta de

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

pavimentación genera nuevamente impregnación de material de arrastre, el cual se evidencia depositado en la vía pública.

19.4.4. Se evidenció que los camiones estaban totalmente carpados y sellados herméticamente. No se evidenció derrame de material desde el vagón de carga de los vehículos.

20. CONCLUSIONES:

- *Luego de realiza la visita de inspección técnica ordena en el dispone segundo del Auto 1058 de 2023, específicamente en los tramos de vías especificados en dicho acto administrativo, se pudo verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., alusivos al arrastre de material particulado en los tramos de vías PR 103+700 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha), PR 101+200 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha), PR 24+250 de la vía Circunvalar de la Prosperidad (calzada izquierda), ubicados en la jurisdicción del Departamento del Atlántico:*

PR 103+700 - Cantera Munarriz S.A.S.:

Arrastre del material particulado sobre la vía y faja de retiro obligatorio sobre la Vía al Mar Cartagena – Barranquilla Ruta 90A01.

Inexistencia de infraestructura de pavimento ni adecuaciones para el acceso al predio a la altura de la entrada y salida de vehículos.

Falta de implementación de medidas de manejo efectivas para evitar el arrastre de dicho material.

No se evidencia Programa de Mantenimiento Vial dentro del Plan de Manejo Ambiental.

PR 101 + 200 - Construcciones Molinos Ochoa S.A.S.:

Presencia de material de arrastre frente a sus instalaciones a la altura de la salida sobre la vía y faja de retiro obligatoria sobre la autopista Vía al Mar Cartagena – Barranquilla Ruta 90A01.

Inexistencia de infraestructura de pavimento ni adecuaciones para el acceso al predio a la altura de la entrada y salida de vehículos.

Ausencia de sistema de lavado de llantas de los vehículos de carga de material, a la salida de la cantera hacia la vía pública ni implementación de medidas de manejo ambiental efectivas para evitar el arrastre de material desde la cantera hacia la vía pública.

No se evidencia Programa de Mantenimiento Vial dentro del Plan de Manejo Ambiental.

PR 24+250 - Cantera Padula – PADULA MINERAL GROUP S.A.S.:

Evidencia de material de arrastre sobre la vía y faja de retiro obligatoria en la margen izquierda de Circunvalar de la Prosperidad.

Ausencia de infraestructura de pavimento ni adecuaciones para el acceso al predio a la altura de la entrada y salida de vehículos.

Inexistencia de sistema de lavado de llantas de los vehículos de carga de material, a la salida de la cantera hacia la vía pública.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

No se evidencia Programa de Mantenimiento Vial dentro del Plan de Manejo Ambiental.

Es pertinente que las canteras Cantera Munarriz PR 103+700(Calzada Derecha), Cantera Construcciones Molinos Ochoa PR 101+200 (Calzada Derecha) de la vía Cartagena- Barranquilla y Cantera Padula PR 24+250 (Calzada Izquierda) de la vía Circunvalar de la Prosperidad implemente las acciones preventivas pertinentes para evitar el arrastre de material hacia la vía pública y mantenerla limpia proveídas en el Plan de Manejo Ambiental con el fin de mitigar la contaminación de la vía con material depositado en las vías públicas. (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...*que nadie podrá ser*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811*

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.c
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

DEL CASO CONCRETO

Que mediante Radicado N° 202314000090262 del 15 de septiembre de 2023, la CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, allegó queja ambiental a la Corporación por contaminación y daño en vía, producto de la actividad minera ejercida.

Que mediante el artículo primero del Auto No. 1058 del 22 de diciembre de 2023, la Corporación dispuso ordenar una indagación preliminar con el objeto de verificar los hechos puestos en conocimiento por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., alusivos al arrastre de material particulado en los tramos de vías PR 103+700 de la vía Cartagena — Barranquilla (calzada derecha), PR 101+200 de la vía Cartagena — Barranquilla (calzada derecha), PR 24+250 de la vía Circunvalar de la Prosperidad (calzada izquierda), ubicados en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, determinando también si los mismos son constitutivos de infracción ambiental, los posibles infractores, las normas ambientales transgredidas, y de esa manera, establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme lo expuesto, el día 5 de febrero de 2024, con el objeto de atender técnicamente la indagación preliminar por presunta afectación por arrastre de material ruta nacional 90A01 Vía al mar y Circunvalar de la Prosperidad queja por contaminación y daño en vía,

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

la Corporación emitió el Informe Técnico No. 80 del 22 de marzo de 2024, donde se pudo establecer que:

“(…) 20. CONCLUSIONES:

- *Luego de realiza la visita de inspección técnica ordena en el dispone segundo del Auto 1058 de 2023, específicamente en los tramos de vías especificados en dicho acto administrativo, se pudo verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., alusivos al arrastre de material particulado en los tramos de vías PR 103+700 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha), PR 101+200 de la vía Cartagena – Barranquilla (calzada derecha), PR 24+250 de la vía Circunvalar de la Prosperidad (calzada izquierda), ubicados en la jurisdicción del Departamento del Atlántico:*

PR 103+700 - Cantera Munarriz S.A.S.:

Arrastre del material particulado sobre la vía y faja de retiro obligatorio sobre la Vía al Mar Cartagena – Barranquilla Ruta 90A01.

Inexistencia de infraestructura de pavimento ni adecuaciones para el acceso al predio a la altura de la entrada y salida de vehículos.

Falta de implementación de medidas de manejo efectivas para evitar el arrastre de dicho material.

No se evidencia Programa de Mantenimiento Vial dentro del Plan de Manejo Ambiental.

PR 101 + 200 - Construcciones Molinos Ochoa S.A.S.:

Presencia de material de arrastre frente a sus instalaciones a la altura de la salida sobre la vía y faja de retiro obligatoria sobre la autopista Vía al Mar Cartagena – Barranquilla Ruta 90A01.

Inexistencia de infraestructura de pavimento ni adecuaciones para el acceso al predio a la altura de la entrada y salida de vehículos.

Ausencia de sistema de lavado de llantas de los vehículos de carga de material, a la salida de la cantera hacia la vía pública ni implementación de medidas de manejo ambiental efectivas para evitar el arrastre de material desde la cantera hacia la vía pública.

No se evidencia Programa de Mantenimiento Vial dentro del Plan de Manejo Ambiental.

PR 24+250 - Cantera Padula – PADULA MINERAL GROUP S.A.S.:

Evidencia de material de arrastre sobre la vía y faja de retiro obligatoria en la margen izquierda de Circunvalar de la Prosperidad.

Ausencia de infraestructura de pavimento ni adecuaciones para el acceso al predio a la altura de la entrada y salida de vehículos.

Inexistencia de sistema de lavado de llantas de los vehículos de carga de material, a la salida de la cantera hacia la vía pública.

No se evidencia Programa de Mantenimiento Vial dentro del Plan de Manejo Ambiental.

Es pertinente que las canteras Cantera Munarriz PR 103+700(Calzada Derecha), Cantera Construcciones Molinos Ochoa PR 101+200 (Calzada

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

Derecha) de la vía Cartagena- Barranquilla y Cantera Padula PR 24+250 (Calzada Izquierda) de la vía Circunvalar de la Prosperidad implemente las acciones preventivas pertinentes para evitar el arrastre de material hacia la vía pública y mantenerla limpia proveídas en el Plan de Manejo Ambiental con el fin de mitigar la contaminación de la vía con material depositado en las vías públicas. (...)

Que en ese sentido, es oportuno y pertinente requerir a la **CANTERA MUNARRIZ** identificada con NIT 800.176.414-3, **CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA** identificada con 802.011.237-5 y a la **CANTERA PADULA** identificada con NIT 900.634.742-2 a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata implemente las acciones preventivas de mitigación y/o correctivas pertinentes para la limpieza del material depositado sobre la vía y para evitar su arrastre futuro desde la zona de acceso de la instalación hacia la vía pública nacional.

Así mismo, la **CANTERA MUNARRIZ** identificada con NIT 800.176.414-3, **CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA** identificada con 802.011.237-5 y a la **CANTERA PADULA** identificada con NIT 900.634.742-2 a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, deberá allegar con destino a esta Corporación el respectivo informe de implementación, que incluya la descripción de las medidas de manejo ambiental y su respectivo registro fotográfico.

En vista de lo anterior, se indica que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumplan con los requerimientos que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Que es importante mencionar, que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y, en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **CANTERA MUNARRIZ** identificada con NIT 800.176.414-3, **CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA** identificada con 802.011.237-5 y a la **CANTERA PADULA** identificada con NIT 900.634.742-2 a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, para que en un término de quince (15) días hábiles

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 80 del 22 de marzo de 2024, allegue a la Corporación:

- Implemente de manera inmediata las acciones preventivas de mitigación y/o correctivas pertinentes para la limpieza del material depositado sobre la vía y para evitar su arrastre futuro desde la zona de acceso de la instalación hacia la vía pública nacional.
- Allegue con destino a esta Corporación el respectivo informe de implementación, que incluya la descripción de las medidas de manejo ambiental y su respectivo registro fotográfico.

PARÁGRAFO: Una vez cumplido el término de esta, la Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la CANTERA MUNARRIZ, identificada con NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA identificada con 802.011.237-5 y a la CANTERA PADULA identificada con NIT 900.634.742-2 a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva comunicación se realizará en la DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Cantera Munarriz S.A.S. PR 103+700 de la vía Cartagena-Barranquilla, Construcciones Molinos Ochoa S.A.S. PR 101+200 de la vía Cartagena- Barranquilla y PADULA MINERAL GROUP S.A.S. PR 24+250 de la vía Circunvalar de la Prosperidad, y/o en los correos electrónicos: canteramunarriz@outlook.com - padulamg@gmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El Informe Técnico No. 80 del 22 de marzo de 2024 hace **PARTE INTEGRAL** de este acto administrativo.

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, a través del correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al señor FRANCISCO JOSE ORTEGA CORTES, representante legal de la CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., al correo contacto@rutacostera.co

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 286 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CANTERA MUNARRIZ IDENTIFICADA CON NIT 800.176.414-3, CANTERA CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA IDENTIFICADA CON NIT 802.011.237-5 Y CANTERA PADULA IDENTIFICADA CON NIT 900.634.742-2”

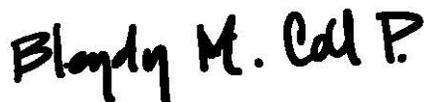
SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **04 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP. Por abrir

*Proyectó: Omar Gomez - Contratista SDGA-
Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Aprobó: Maria José Mojica – Profesional Especializado Dirección.-*